

RES. EXENTA D.J. N° 111-025-2017

ROL N° 060-2016

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 10 de enero de 2017

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 110-286-2016 y 110-389-2016, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Propiedades Reutter Limitada**, de fechas 27 de mayo y 22 de junio, ambas del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-286-2016, de fecha 13 de mayo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 17 de mayo de 2016, se notificó personalmente al sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero.

Tercero) Que, con fecha 27 de mayo de 2016, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 110-389-2016, de fecha 2 de junio de 2016, se tuvieron por presentado los descargos, por acompañado los documentos y se abrió un término probatorio de 8 días.

La resolución individualizada en el párrafo precedente, con fecha 10 de junio de 2016, fue notificada mediante carta certificada al sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**.

Quinto) Que con fecha 22 de junio de 2016, y encontrándose dentro de plazo legal el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** presentó diversos documentos los que corresponden a:

a. Copia simple de correo electrónico enviado a reutterprop@tie.cl de registro@uaf.gov.cl, con fecha 26 de abril de 2010. Asunto preregistro del sujeto obligado en la UAF.

b. Copia simple de correo electrónico enviado de reutterprop@tie.cl a registro@uaf.gov.cl, con fecha 26 de abril de 2010. Asunto preregistro del sujeto obligado en la UAF.

c. Copia de simple de Circular ACOP N° 14, de fecha 24 de junio de 2011.

d. Copia simple de correo electrónico enviado a reutterprop@tie.cl de fiscalizacionuaf@uaf.gov.cl, con fecha 23 de enero de 2012. Asunto Emisión de Certificado de Registro en la UAF.

e. Copia simple de correo electrónico enviado a reutterprop@tie.cl de fiscalizacionuaf@uaf.gov.cl, con fecha 04 de julio de 2012. Asunto Vence plazo para envío de reporte ROE a la UAF.

f. Copia simple de Oficio Ordinario UAF N° 428. Materia imparte instrucciones que indica. Fecha 06 de junio de 2016.

g. Copia simple formulario de declaración de vínculo con personas expuestas políticamente.

h. Copia simple de certificado emitido por Asociación de corredores de propiedades A.G, de fecha 17 de junio de 2016.

i. Certificado de antecedentes penales emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante firma electrónica avanzada, de don ROBERTO ALFONSO REUTTER WINKLER, con fecha 21 de junio de 2016.

j. Lista de clientes persona natural. Documento que consta de 21 páginas, con anotaciones en el anverso y con el reverso en blanco.

Sexto) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** en sus descargos, en cuanto a reconocer haber incurrido en las infracciones materia de los cargos formulados en estos autos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la correspondiente resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, a través de la Resolución Exenta D.J. N° 110-286-2016, de fecha 13 de mayo de 2016, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al referido sujeto obligado.

Séptimo) Que, en lo relativo a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. En relación a las cuestiones preliminares planteadas por el sujeto obligado Propiedades Reutter Limitada en sus descargos.

El sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** en sus descargos señaló el desconocimiento de las normas infringidas y que dieron lugar al inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, alegación que es reiterada en su presentación de fecha 22 de junio de 2016, aduciendo que el desconocimiento respecto de las normas y obligaciones a que está sometido como sujeto obligado, se produjo por la falta de comunicación de la Asociación Gremial a la que pertenece como corredor de propiedades.

Por otro lado, en su escrito de fecha 22 de junio de 2016, el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** señala que no comprende la conducta de la UAF en torno a la comunicación y notificación solo de ciertas Circulares y materia, señalando en este sentido *“si la UAF se comunica con nuestra empresa a través de correos electrónicos o de la ACOP, desde 2010 hasta 06 de junio de 2016, porque no pudo por la misma notificar la importancia de la implementación del artículo 5° de la Ley 19.913, si bien es una facultad discrecional, queda una esfera de dudas al plantearse por que unas normas si se nos notifican y otras no, cual es el criterio legal que se maneja para informar unas y desechar otras, siendo que todas son de la misma importancia legal (...)”*.

Finalmente, el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** alega en su presentación de fecha 22 de junio de 2016, que encuentra arbitrario el acto de fiscalización, por cuanto afirman que no existe igualdad frente a la ley, al ser ellos los únicos fiscalizados y sancionados, indicando *“(...) nos preguntamos por qué hemos sido los únicos fiscalizados y con formulación de cargos, con eventuales multas que serían muy gravosas para nosotros? En Temuco somos 44 miembros en Acoprot A.G.*

y nadie más ha sido fiscalizado con esta rigurosidad, eso sin contar a los corredores informales. Esta diferencia de trato desde UAF es discrecional o arbitral.”

A este respecto, corresponde señalar en primer término, que respecto del supuesto desconocimiento de las instrucciones por parte del sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, no es posible darle lugar a dicha alegación por cuanto la Ley N° 19.913, constituye una ley publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de diciembre de 2003, como asimismo la emisión de la Circular UAF N° 49, de 2012, también fue objeto del mismo acto de publicidad en el Diario Oficial de fecha 20 de diciembre de 2012, reputándose desde las fechas señaladas como normativa vigente y conocida por todos, considerando asimismo que el sujeto obligado se encuentra inscrito en las bases de datos de este Servicio desde el 16 de enero del año 2012, dando hasta ahora cumplimiento a la obligación de Reporte de Operaciones en efectivo desde el mismo año.

Luego, respecto de la alegación del sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** relativa a que la Asociación gremial a la cual pertenece no le habría comunicado el marco legal y normativo que debía cumplir frente a la UAF, a juicio de este Servicio dicha alegación resulta irrelevante para efectos de justificar el incumplimiento por parte del respectivo sujeto obligado, sin perjuicio de lo cual no deja de resultar contradictoria dicha alegación con el hecho que en su escrito de fecha 22 de junio de 2016, **Propiedades Reutter Limitada** acompaña como prueba documental una copia simple de certificado emitido por la Asociación de Corredores de Propiedades A.G, de fecha 17 de junio de 2016, el cual tiene por finalidad dejar constancia que el sujeto obligado asiste regularmente a las capacitaciones que desarrolla dicha asociación, encontrándose dentro de las materias de las relatorías, la Unidad de Análisis Financiero.

En definitiva, las consideraciones expuestas en relación a las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, permiten concluir que el referido sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada se encontraba en conocimiento de la existencia y funciones de la Unidad de Análisis Financiero, incluida la normativa aplicable y de su calidad de sujeto obligado por la Ley N° 19.913, no siendo procedente por tanto acoger la alegación de desconocimiento de la normativa como justificante de los respectivos incumplimientos objeto de los cargos formulados.

Asimismo, en respuesta a la alegación formulada por el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, referida a la falta de justificación de la fiscalización por parte de este Servicio, corresponde reiterar que la Ley 19.913 en su artículo 2° establece que las facultades y atribuciones de este Servicio podrán ejercerse en cualquier lugar del territorio nacional, incluida de manera explícita la facultad para *“f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución”*¹.

II.- Incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por lo establecido en el Título II, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de 5 años y con los parámetros mínimos de información.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** a esa fecha no mantenía por el plazo legal mínimo exigido el registro especial “De Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente”, incumplimiento corroborado en el Acta de Fiscalización N° 88/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, suscrita por el representante legal de la empresa, quien consigna *“no teníamos conocimiento”*.

En sus descargos el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, señaló que *“Respecto del primer cargo consistente en la omisión de no contar con un registro Especial por el mínimo de 5 años y con parámetros de información mínima exigida, este registro fue implementado inmediatamente después de la fiscalización y se mantiene con todos los requisitos legales”*.

¹ El destacado es nuestro.

A este respecto, corresponde hacer presente que el artículo 5° de la Ley 19.913, prescribe que *“Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años”*. Asimismo, las instrucciones impartidas en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que *“De conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 19.913 los sujetos obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley u las circulares del servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los sujetos obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o pocos habituales por parte de sus clientes y generar eventualmente perfiles de riesgo de los mismos que les permitan detectar oportunamente alguna operación sospechosa”*, para señalarse en el párrafo 3° del mismo título que los sujetos obligados deberán mantener los siguientes cuatro registros de manera permanente, especificándose en su numeral “2) Registro de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC): el cual deberá contener la información de todas aquellas operaciones que hubiesen requerido un sistema de DDC”.

Teniendo presente lo anterior, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 88/2015, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-286-2016, de 13 de mayo de 2016.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o fundamentos que permitan acreditar que el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, ejecutaba las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), registrando y conservando los antecedentes de sus clientes, según las disposiciones legales y reglamentarias que existen al efecto.

Todo lo anterior queda corroborado a partir de lo expuesto por el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** en sus descargos, como asimismo por lo indicado en el escrito a través del cual presentó y acompañó prueba documental, en donde señala que el *“(…) registro fue implementado inmediatamente después de la fiscalización y se mantiene con todos los requisitos legales, motivos por el cual se acompañan copias simples del mismo, y también se solicita que si es de su criterio, se realice la diligencia por funcionario competente para verificar en terreno la existencia del mismo”*.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por lo establecido en el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

III.- Incumplimientos a lo dispuesto en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

A este respecto, corresponde de manera preliminar hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Además, se señala en la circular que dichas medidas de (DDC) que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial

establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias que permitieran establecer su existencia. Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 88/2015, de 23 de noviembre 2015, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 88/2015, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-286-2016, de 13 de mayo de 2016.

En sus descargos el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** señaló que *"respecto del segundo cargo, consistente en el incumplimiento de la Circular 49 de la UAF, respecto de los siguientes puntos: a) Sistema de manejo de riesgo de personas o PEP, fue implementado acto seguido de la fiscalización y es utilizado en cada una de las operaciones que se realizan en nuestra empresa"*.

A este respecto, debe hacerse presente que, si bien, el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** acompañó prueba documental con fecha 22 de junio de 2016 consistente en Formulario de Declaración de Vinculo PEP, la validez y pertinencia de dicha prueba documental está determinada por una delimitación temporal que dice relación con que los documentos acompañados por el sujeto obligado ya referido, existían y se implementaban a la época de fiscalización. Desde ahí, considerando la redacción expresa del escrito a través del cual se presentó este formulario *"II. Segundo punto de prueba: efectividad de que el sujeto obligado contaba con sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un cliente es una persona políticamente expuesta. Como se indicó en los descargos fue implementado en forma inmediata luego de la fiscalización y se utiliza rigurosamente en cada una de las operaciones que realiza nuestra empresa, como dan cuenta las copias que se acompañan"*, se debe concluir de manera forzosa que su incorporación y uso dentro de la actividad propia del giro de sujeto obligado, ha sido efectuada de manera posterior a la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, contaba con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Todo lo anterior resulta corroborado a partir de lo expuesto por el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** en sus descargos, en cuanto al hecho de solo haber adoptado medidas después de la fecha de la fiscalización realizada, las cuales tenían como finalidad subsanar las omisiones materia del cargo en referencia, evidenciando con ello a juicio de este Servicio un reconocimiento como ya se ha señalado en cuanto a la existencia previa de estas medidas.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- En el Título VIII, en relación a la obligación de realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

De manera preliminar corresponde precisar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago².

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conclusión posible establecerla en base los hechos constatados por los fiscalizadores en cuanto a la no realización de las revisiones en comento, situación que además consta en el Acta de Fiscalización N° 88/2015, de 23 de noviembre de 2015, ya referido, además de los antecedentes recopilados en dicha oportunidad.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 88/2015, de fecha 28 de enero 2016, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, deficiencia que consta en el Acta de Fiscalización N° 88/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, suscrita por el representante legal de la empresa, quien además, se desempeña como Oficial de Cumplimiento de la misma.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 88/2015, de fecha 28 de enero de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-286-2016, de 13 de mayo de 2016. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Particularmente en sus descargos, el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** señaló que *"revisión de clientes respecto de la eventual relación que tuvieran con organización terroristas, según la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de la ONU, fue instalado acto seguido de la fiscalización"*.

Atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** en sus descargos, en los que reconoce que sólo luego de haber sido instruido en estas materias por los fiscalizadores de este Servicio, procedió a efectuar de manera periódica las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, a juicio de este Servicio se encuentra

² *"De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.*

acreditado el respectivo incumplimiento objeto del cargo formulado, teniéndose presente asimismo la prueba documental presentada por aquél mediante escrito de fecha 22 de junio de 2016, en la cual se indica *"III. Tercer punto de prueba: efectividad que el sujeto obligado realizaba revisiones de las relaciones que los clientes pudieran tener con talibanes o la Organización Al Qaeda, según información contenida en la lista 1267 y 1988 del Comité del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Fue instalado acto seguido de la fiscalización, toda vez que para efectuar las relaciones referidas basta entrar al sitio web de Naciones Unidas, y nuestra empresa cuenta con un computador habilitado con internet todo el tiempo"*.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

c.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se verificó a dicha fecha la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, deficiencia que asimismo consta en el Acta de Fiscalización N° 88/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, suscrita por el representante legal de la empresa, quien además, se desempeña como Oficial de Cumplimiento de la sociedad, situación de la cual además da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 88/2015, de fecha 28 de enero de 2016.

En sus descargos, el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** expresamente reconoció que no contaban con un manual a la época de la fiscalización y que éste fue solicitado a la asociación gremial a la cual pertenece, indicando al respecto que solo *"fue recibido el día 24 de mayo de 2016 vía correo electrónico que se adjunta a esta presentación"*.

A este respecto resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente también insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación,

entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

En este orden de ideas y haciéndose cargo respecto de la pertinencia del Manual acompañado por el sujeto obligado como prueba documental válida para desvirtuar el cargo que por este acápite se le formula, resulta necesario precisar que dicho documento recién fue acompañado en el acto de descargos, el cual viene como elemento adjunto de un correo electrónico enviado por la Gerencia ACOP CNSI A.G, siendo la fecha del correo electrónico posterior a la fecha de la fiscalización. Por lo tanto, su existencia o incorporación en nada desvirtúa lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio.

Asimismo, también se consideró lo manifestado por el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** en su escrito con el cual acompañó prueba documental durante el respectivo termino probatorio, en el cual vuelve a indicar y reiterar que dicho manual recién *“fue recibido el día 24 de mayo de 2016 vía correo electrónico como se adjuntó en los descargos”*.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

d.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que estos deben asistir al menos una vez al año.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, se verificó que el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, a dicha fecha no habría realizado actividades tendientes a capacitar e instruir a sus colaboradores en materia que tengan por fin prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, esta deficiencia consta en el Informe de Verificación de cumplimiento N° 88/2015, de fecha 28 de enero de 2016. Asimismo, la insuficiencia en lo relativo al cumplimiento de lo que establece el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, puede verificarse en el Acta de Fiscalización N° 88/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, suscrita por el representante legal de la empresa, quien además se desempeña como Oficial de Cumplimiento de la sociedad.

Por su parte, el sujeto **Propiedades Reutter Limitada** señala en sus descargos que en cuanto a la *“Capacitación de empleados. Nuestra empresa cuenta con una secretaria desde hace 15 años, quien ha realizado todas las capacitaciones correspondientes a su rubro, los socios de nuestra empresa han concurrido a más de 25 capacitaciones a lo largo de su dilatada y prestigiosa historia que supera los 30 años. Señalo que como somos miembros antiguos de la gremial Acoprot Temuco, la cual en forma periódica realiza capacitaciones para sus miembros, las cuales son obligatorias.”*

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, la que *“(…) deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos, y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 88/2015, de fecha 28 de enero de 2016, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-286-2016, de 13 de mayo de 2016, pudiéndose concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Si bien, el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** señala en sus descargos que los colaboradores de su empresa han sido capacitados en esta materia, sus dichos no son abonados con documento o antecedente alguno que demuestre la realización de las específicas capacitaciones que establece como obligación el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En definitiva, de acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que debieron haber asistido, todos los colaboradores del Sujeto Obligado, al menos, una vez al año.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas unidades de fomento) tratándose de infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos grave.

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 88/2015 y el balance general entregado por la empresa.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha

sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo señalado por el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada** en su presentación individualizada en el Considerando Tercero y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Quinto, ambos de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-286-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. No registrar ni mantener los registros especiales de debida diligencia y conocimiento del cliente, con los requisitos reglamentarios existentes ni por el plazo mínimo de 5 años.

b. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

c. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

d. No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

e. No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que estos deben asistir al menos una vez al año.

3. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Propiedades Reutter Limitada**.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

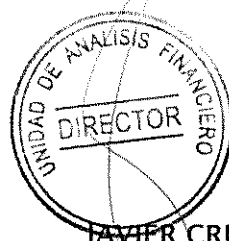
6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. Cruz Tamburrino".

